

Radicado : TUTELA 52001318700320230021500
N.I. 3-2023-215
Accionante: CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CORAL
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CORAL, ha formulado acción de tutela, para que se protejan sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, *entre otros*; tutela que se ha elevado en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

El accionante solicita que se decrete en su favor la medida cautelar y en consecuencia se ordene la suspensión del concurso de méritos Territorial Nariño 1522 a 1526 de 2020. Considera que se encuentra frente a inminente perjuicio irremediable y no dispone de una segunda oportunidad si la accionada se niega a realizar una valoración de antecedentes acertada.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]”

Al resolver solicitudes de medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Radicado : TUTELA 52001318700320230021500
N.I. 3-2023-215
Accionante: CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CORAL
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Teniendo en cuenta el escrito de tutela y las pruebas aportadas, queda comprobado que el perjuicio irremediable no es inminente, pues el actor parte del supuesto de que no tiene ninguna otra oportunidad para reclamar sus derechos y lo cierto es que no hay fecha ni siquiera probable de la publicación de la lista de elegibles.

Esto aunado a que con el decreto de la medida provisional podrían afectarse derechos ajenos y revisado el expediente, debe ponerse atención a lo que se entiende en la convocatoria como experiencia profesional y la experiencia no finalizada, por lo que al ser tema de objeto de estudio a profundidad, no hay lugar a suspender el trámite del concurso.

Procedente del reparto efectuado por la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este Despacho la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, de conformidad con el Decreto 2591 se dará lugar a **ADMITIR** la presente acción de tutela, en orden a verificar los hechos que sustentan la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por ende, se dispone:

1. **INFÓRMESE** al accionante, sobre la admisión de la acción de tutela.
2. **INFORMAR** a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, sobre la tramitación de la presente acción de tutela instaurada en su contra. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DIAS, para que ejerza su derecho de defensa.
3. **VINCULAR** al presente trámite a la Coordinación General de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y a los aspirantes del concurso de méritos del proceso de selección Nos. 1522 a 1526 de 2020 de la Territorial Nariño, datos del empleo: ALCALDÍA DE SAN JUAN DE PASTO, código 407, No. De empleo 163366, denominación 228, nivel jerárquico Asistencial AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 5.
4. **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** de los vinculados por medio de las páginas de SIMO, Comisión Nacional de Servicio Civil, la Universidad Libre y a los correos electrónicos de los participantes que reposen en las entidades en virtud del Concurso de Méritos Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DIAS, para que ejerza su derecho de defensa.

Radicado : TUTELA 52001318700320230021500
N.I. 3-2023-215
Accionante: CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CORAL
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

4. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

5. **TENER**, como aportados los documentos que aparecen relacionados en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO
JUEZ

MCMP